ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N° 21.489

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

Expediente N° 21.489

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 537 del Código de Trabajo y normas conexas, para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia o, peor aún, de los plazos para documentar y notificar la sentencia dictada en tiempo, una vez concluido el juicio oral y público, no sean causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto en este tipo de procesos. Lo anterior, en concordancia con la propuesta que hemos planteado para modificar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Expediente Legislativo Nº 20.906), por las mismas razones que reiteramos a continuación.

Las normas contenidas en el artículo 537 y en el numeral 587.6 -que declara causal de nulidad el incumplimiento de los plazos- son categóricas y no admiten excepciones: cualquier atraso, sea justificado o no, en el cumplimiento de los plazos establecidos para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, 5 días adicionales para asuntos de tramitación compleja, según el artículo 518.4 del mismo Código) o en los plazos para documentar y notificar la sentencia, produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia dictada en forma tardía, así como la obligación de repetir el juicio en su totalidad.

Esta medida atenta contra la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida, implica un uso ineficiente de los recursos públicos y ocasiona graves daños a las personas usuarias del servicio público de administración de justicia. En efecto, implica castigar a las partes del proceso por una situación –atraso en el dictado de la sentencia o en su notificación- que en modo alguno les es atribuible a ellas, ocasionando, además, gastos adicionales y excesivos a la Hacienda Pública.

Si las personas juzgadoras incumplen injustificadamente su deber de resolver en el plazo establecido por la ley, lo que procede es aplicar las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Pero la anulación de todo el juicio es una respuesta desproporcionada que causa un perjuicio mayor que el que pretende evitar. Más grave todavía resulta el supuesto previsto en el artículo 537 del Código Trabajo, según el cual se podría anular un juicio y la sentencia dictada en tiempo, porque surgieron atrasos en su posterior documentación y notificación a las partes, aun cuando de este atraso no se derive un perjuicio a sus derechos e intereses.

El impacto negativo para la justicia laboral y los derechos de las personas usuarias de las sanciones procesales previstas en los artículos 537 y 587.6 del Código de Trabajo fue expuesto por la magistrada Julia Varela Araya en la sesión de la Corte Plena, donde la Corte Suprema de Justicia emitió criterio favorable sobre la reforma al artículo 111 del Código Procesal Contencioso-Administrativo (CPCA):

> *"(…) ese mismo problema tenemos nosotros en la reforma procesal laboral, entonces se está convirtiendo en un obstáculo y va contra el principio de celeridad, a nada conduce, pone en riesgo a las mismas partes y su prueba porque puede ser que en un primer momento hayan pedido llevar la prueba, pero si hay un cambio, se anula una sentencia, además que esto viene a afectar las agendas de otros jueces, porque ya no va a ser la misma persona la que la pueda dictar, en fin, solo problemas trae para las partes, para el sistema, así que creo que en buena hora que esto desaparezca como causal de nulidad. Nosotros ya hemos hablado sobre este tema, que es necesario también en laboral hacer un replanteamiento de parte del legislador (…) lejos de ayudar a la rapidez y al cumplimiento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, se convierte en un obstáculo y la están utilizando también algunas partes que la que pierde le queda muy cómodo, si es que esto ocurre, para pedir la nulidad (…)"* (Acta de la sesión Nº 6-19 del 18 de febrero de 2019, artículo XXV)

De hecho, en múltiples ocasiones el incumplimiento de los plazos para el dictado de la sentencia obedece a causas justificadas como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden ir desde una incapacidad de la persona juzgadora hasta otras situaciones que se salen del control de dicho órgano. Piénsese, por ejemplo, en la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra alguna norma de necesaria aplicación para resolver el fondo del asunto. En todos estos casos, la ley vigente obliga a anular todo el juicio, lo que en última instancia termina perjudicando a las personas usuarias de la administración de justicia.

Las disposiciones contenidas en los textos actuales de los artículos 537 y 587.6 del Código de Trabajo buscan hacer efectivos los principios del proceso oral, especialmente los de inmediatez de la prueba y concentración, procurando asegurar que las personas juzgadoras resuelvan teniendo presentes las probanzas evacuadas en el juicio oral y público. Sin embargo, es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, y otros principios procesales de capital importancia como los de celeridad y economía procesal y la conservación de los actos jurisdiccionales.

Para cumplir este objetivo proponemos modificar las normas en cuestión a fin de eliminar la gravosa consecuencia jurídica de nulidad del proceso, manteniendo la obligación del tribunal de juicio de dictar la sentencia, documentarla y notificarla dentro de los plazos establecidos después de concluido el juicio oral y las respectivas sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento injustificado.

Esta solución no solo es concordante con la propuesta de modificación planteada al artículo 111 del CPCA, sino que también resulta congruente con el camino seguido por el nuevo Código Procesal Civil (Ley Nº 9342 del 3 de febrero de 2016). Aunque este nuevo instrumento también incorpora el paradigma de la oralidad, prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia (artículo 61.1)

Adicionalmente, proponemos otras modificaciones relacionadas directamente con la reforma previamente explicada:

1. Ampliar de cinco a diez días adicionales (quince días en total) el plazo que tienen las personas juzgadoras para dictar sentencia en asuntos laborales de tramitación compleja o con abundantes probanzas por analizar, siempre que así lo determine el juez o jueza mediante resolución motivada. Cabe destacar que en procesos orales, como los que caracterizan esta materia, la regla general es y debe seguir siendo el dictado de la sentencia de forma oral una vez concluido el juicio. Sin embargo, existen asuntos complejos en los que resulta razonable diferir el dictado de la sentencia, a fin de permitir a la persona juzgadora un mayor espacio para el análisis del caso y la valoración de las pruebas. Actualmente el plazo adicional que contempla el artículo 518.4 del Código de Trabajo es de solo cinco días, lo que puede resultar insuficiente considerando la cantidad de asuntos que se tramitan en la jurisdicción laboral y los plazos previstos en otros procesos para casos similares. Tomando en cuenta que se pretende fortalecer el régimen disciplinario aplicable a jueces y juezas que no resuelvan en tiempo, se considera razonable armonizar estos plazos con los aplicables a otras jurisdicciones.

2. Regular de forma explícita en la legislación procesal laboral situaciones imprevistas que se presentan en los procesos orales entre la conclusión del juicio oral y el dictado de la sentencia, y que en ningún caso deberían dar lugar a anulación y repetición de los procesos, teniendo en cuenta, sobretodo, los avances tecnológicos que permiten registrar las audiencias. Por ejemplo, cuando es necesario sustituir a la persona juzgadora por muerte, incapacidad o alguna otra situación de caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos se propone que el juzgado pueda resolver con vista al registro audiovisual de las audiencias (artículo 537, párrafo segundo).

En casos excepcionales debidamente justificados, esta medida permitiría preservar el principio de inmediatez de la prueba, evitando la nulidad de todo el proceso. De hecho nuestra jurisprudencia ya ha reconocido la validez de la utilización de los videos de las audiencias en otros procesos orales (ver por ejemplo Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº 551-F-S1-2012 de 10 de mayo de 2012). No existe obstáculo infranqueable para no aplicar criterios similares en la jurisdicción laboral como alternativa a la anulación automática de todo lo actuado, considerando que en estos procesos las audiencias también quedan registradas en formato audiovisual.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 518- En la fase complementaria:

(…)

4- Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba**, según lo determine la persona juzgadora,** podrá postergarse, improrrogablemente **hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio**, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

(…)

Artículo 537- El dictado de la sentencia, su documentación y notificación a las partes fuera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes.

En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la

sentencia, se suspenderán los plazos y el juzgado deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia.

(…)

Artículo 587- Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

(…)

6- Haberse dictado la sentencia **con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo segundo del artículo 537**.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

27 de junio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.